



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-98/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, 7 (siete) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, ante la falta de firma autógrafa de la parte promovente, lo que impide tener certeza respecto a su voluntad para interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

09 Consejo Distrital	09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc
Acuerdo Plenario o Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 3 (tres) de julio en el incidente de recusación del juicio TECDMX-JEL-203/2024
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IECM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.

3. Juicio local. El 13 (trece) de junio, MORENA presentó ante el IECM demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y formuló planteamientos para solicitar el recuento total de la votación emitida para la elección de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con el cual se integró el expediente TECDMX-JEL-203/2024.

4. Incidente de recusación. El 26 (veintiséis) de junio el PAN promovió ante el Tribunal local incidente de recusación, al considerar que el magistrado presidente del Tribunal local, al tener una amistad con Eldaa Catalina Monreal Pérez, no debía pronunciarse sobre el medio de impugnación presentado.

5. Acuerdo plenario impugnado. El 3 (tres) de julio el Tribunal Local acordó desechar la solicitud de recusación presentada por



el PAN, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

6. Juicio de Revisión. Ante la inconformidad de la determinación del Tribunal Local, el 6 (seis) de julio, la parte actora presentó demanda de Juicio de Revisión ante el Tribunal Local. Una vez remitido a esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JRC-98/2024, el cual fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

7. Recepción en ponencia. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por quien se ostenta como representante del PAN ante el 09 Consejo Distrital del IECM y otra persona, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86, 87.1.b) y 88.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa**.

A. Marco normativo

El artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser desecheda.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-98/2024

la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada por correo electrónico o vía electrónica ante el Tribunal Local, sin que en ella conste algún rasgo, huella o firma.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios General en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA².**

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y / o

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de internet <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de partes”.

Sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal local recibiera los medios de impugnación **de su competencia**; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas mediante esa plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por la autoridad responsable.

Por ello esta Sala Regional se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la hipótesis antes mencionada, los cuales se encuentran en diversas sentencias de esta Sala Regional³.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la persona promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido

³ Ver entre otras, las sentencias de los Juicios identificados con las claves SCM-JDC-401/2023, SCM-JE-66/2023, SCM-JE-9/2024 y SCM-JRC-45/2024.



en el Acuerdo General 17/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6.5, de la Ley de Medios.

Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa, por lo que no es necesario estudiar la procedencia del escrito presentado.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁴ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales

⁴ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Finalmente, considerando el sentido de esta sentencia no es necesario estudiar la procedencia del escrito con el que una persona pretende comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.